



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de mayo de 2023

Atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por la señora ANA JOAQUINA CANO ZAPATA, identificada con C.C. 32.119.087, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 11 de abril de 2023, proferido por este Despacho Judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Previo a dar inicio al incidente de desacato, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, se requiere a la Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de superior jerárquico de la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, quien funge actualmente como Directora Técnica Encargada de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Segundo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 086** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 01 de junio de 2023.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de mayo de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor HÉCTOR DE JESÚS LESCANO GAVIRIA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO y la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE BELLO, proceso con radicado 2023-00110, se tiene que, de la respuesta aportada por las entidades accionadas,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de HECTOR DE JESÚS LEZCANO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número **71.214.960** violentado por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO, razón por la cual se le **ORDENA** a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y el ALCALDE DEL MUNICIPIO BELLO, OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ o a quien haga sus veces qué dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelvan de fondo la solicitud formulada 14 de enero 2023 en relación a la recolección de escombros y destape de canales de la cancha sintética del barrio Santa Rita, así como indicar la fecha en la que se realizará la visita, si no lo ha hecho, y así establecer la necesidad y oportunidad de efectuar las reparaciones enunciadas en el derecho de petición.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente tutela a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

TERCERO. ADVERTIR a dichos funcionarios sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.

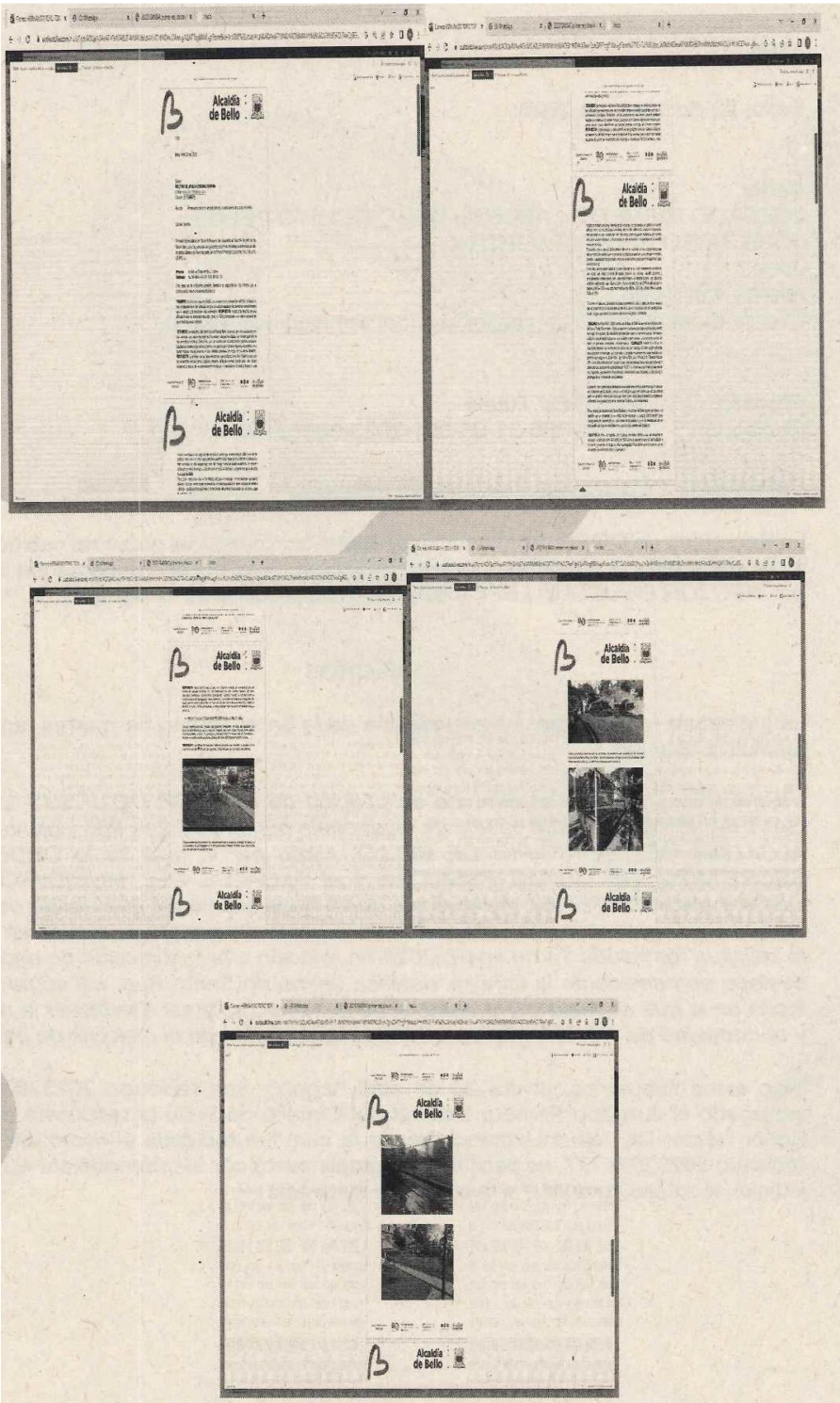
CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

QUINTO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 09 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual la EPS Sura frente al requerimiento del despacho indica que:

¹ Medio digital (PDF 07, 09 y 11 Proceso digital).

“Refiere la parte accionada que, bajo lo indicado en el fallo de tutela, el 28 de abril hogaño, con radicado 20232024798 fue entregado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello la respuesta enviada al Señor Héctor de Jesús Lezcano Gaviria la cual fue radicada el mismo día y bajo el radicado 20232024777, es decir se dio cumplimiento con lo ordenado por el despacho judicial, todo ello conforme a la siguiente evidencia:



ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- En lo que atañe a “La recolección de escombros”:

Respuesta: Sea lo primero determinar a la luz del artículo 122 de la Constitución Nacional, que dentro de las funciones enmarcadas en el Manual de funciones de la Secretaria de OO PP en los términos de la ley

909 de 2004 y demás disposiciones afines con la materia, no se encuentra la recolección de escombros conforme lo pretende quien tutela y que por este medio acciona la acción de tutela en un supuesto desacato.

Existiendo esta diáfana claridad, entonces se deduce que existen claras funciones y que no habrá empleo que no las tenga, para lo cual se informa que cuando se evidencian los mismos, esto es, los escombros, el ciudadano en ejercicio de las obligaciones que involucra el artículo 95 de la Carta Fundamental puede notificar a través de la página de Interaseo o del correo electrónico pgrbello@interaseo.com.co o bbello@interaseo.com.co teléfono: 2721911 – 2755280, elevando la solicitud de recolección de escombros o de manera presencial en el sitio ubicado en la dirección Calle 49 No. 47-45 Manchester, radicando dicha solicitud. (...)

- Siguiendo con el análisis del fallo proferido, en lo que respecta al “Destape de canales de la cancha sintética del barrio Santa Rita” se informa:

Respuesta: El 27 de abril del año en curso, el Servidor Público Carlos López no evidenció esta situación en el momento de inspección al lugar de los hechos, todo ello por cuanto dicha cancha estaba siendo utilizada y la inspección visual fue desde las afueras del centro deportivo.

Con base en lo dicho, llama la atención que la administración municipal no puede estar obligada a lo imposible, esto es, no puede cada que dichos lugares sean usados por los ciudadanos concurrir hacer aseo, más aún, por cuanto como ya se dijo el aseo en forma pretendida por el actor no se encuentra enmarcado en las funciones de este despacho. (...)

- De igual forma, con respecto a “indicar la fecha en la que se realizará la visita, si no lo han hecho, y así establecer la necesidad y oportunidad de efectuar las reparaciones enunciadas en el derecho de petición”.

Respuesta: Se aclara que la visita se realizó el 27 de abril con el Servidor Público Carlos López de la Secretaría de Obras Públicas, y con dicho informe de visitas se dio respuesta de acuerdo al diagnóstico, en el cual el registro fotográfico de los radicados 20232024798 y 20232024777 fue el apoyo a la evidencia de dicha visita. Como complemento de lo enunciado, esta Secretaría ofrece el testimonio de dicho servidor de así ser necesario con miras a ilustrar a la judicatura sobre todas y cada una de las acciones surtidas en este caso en particular.

Contrario sensu, si se considera necesario visitar nuevamente dichos lugares, se está a disposición por parte de esta Secretaría llevar el acompañamiento requerido previa solicitud que se haga, obviamente respetando los turnos de solicitudes anteriores, como a su vez, el cronograma administrativo para atender estos hechos.

Se agrega y se reitera nuevamente como complemento a lo narrado, que las intervenciones que demandan los lugares donde se ejercen actividades deportivas están enmarcadas en la existencia de disponibilidad presupuestales preexistentes en la forma como ordena el decreto 111 de 1996, pues pretermittir esta obligación es tanto como violar lo que dispone la Ley 1952 de 2019 como tantas veces se le ha dicho a quién tuteló y que por este medio acciona el incidente, más aún, cuando en las calidades que expuso al momento de iniciar estas acciones judiciales manifestó conocimientos jurídicos y ejercicio de estos en un Estado de derecho

demandan ser respetados en salvaguarda de lo que dispone el artículo 209 de la Carta Fundamental.”

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 086** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 01 de junio de 2023.



Secretaria
